

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de septiembre de 2020. A despacho proceso ejecutivo, informando que fue allegado avalúo del bien inmueble aprisionado dentro del presente proceso identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443. Asimismo, fue recibido oficio proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, por cuyo medio se indicó que se dejará sin efectos el oficio No. 1914 del 8 de septiembre de 2010, por medio del cual comunicó a este Despacho la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22441. Con posterioridad fue allegado memorial suscrito por los apoderados de las partes, a través del cual deprecaron la suspensión del presente proceso, por hasta el día 26 de febrero de 2021. Por otro lado, también fue remitido oficio suscrito por el ejecutado CÉSAR BARRERA MARÍN, quien también solicitó la suspensión del presente proceso hasta el 26 de febrero de 2021. De igual manera, se allegó memorial suscrito por el secuestre HORACIO VALENCIA OSORIO, quien manifestó que hasta el momento no ha logrado efectuar la entrega del mismo, al nuevo secuestre designado gestión & solución S.A.S. Finalmente, fue allegado memorial suscrito por los apoderados de las partes de este proceso, quienes solicitaron que los bienes aprisionados dentro del presente proceso sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, haciéndosele saber las prevenciones correspondientes. Señor Juez sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR, CALDAS

Belalcázar, Caldas, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	170884089001-2009-00058-00
Demandante:	LUIS FERNANDO TRUJILLO RESTREPO.
Demandados:	LINA MARIA BERRERA RESTREPO Y CESAR BARRERA MARÍN
Auto Sustanciación:	257

De conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede, fue allegado memorial suscrito por los apoderados de las partes de este proceso, por medio del cual deprecaron la suspensión del presente proceso hasta el 26 de febrero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P, aclarando que con posterioridad fue recibido otro memorial signado por el ejecutado CÉSAR BARRERA MARÍN, con el fin de

Del estudio de la solicitud se tiene que por reunir los requisitos exigidos en el art. 161 Num. 2° del C.G.P., la misma es procedente por lo que se **ACCEDERÁ** a la suspensión pretendida hasta el 26 de febrero de 2020, el cual debe entenderse suspendido desde el 26 de agosto de 2020, como lo dispone la norma en cita, dado que las partes no convinieron otra cosas frente al inicio de la suspensión, por lo que opera de manera inmediata.

Ahora bien, como quiera que las partes deprecaron que se dejará al ejecutado en calidad de secuestre, conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 595 del C.G.P., el Despacho estima pertinente **ACCEDER** a dicha solicitud, sobre todo cuando la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela proferida el 3 de mayo de 2019, dentro de la radicación No. 11001-22-03-000-2019-00372-01, subrayó lo siguiente:

“...2. En lo tocante al primer reparo, el ruego se despachará desfavorablemente porque no se desprende ilegalidad alguna en la nominación de Miranda Lafaurie como “secuestre” del inmueble a rematar, por cuanto ella emanó **de la voluntad de quienes para entonces fungían en calidad de partes** y no de un acto jurisdiccional de la autoridad comisionada, según se desprende del acta de esa diligencia.

En efecto, a voces del artículo 595 del C.G.P., “las partes, de común acuerdo, antes o **después** de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o **disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre**, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes”.

Contrastada tal disposición con lo establecido en la regla 48 ídem

, emerge diamantino que los extremos de la lid están facultados para concertar la elección del “secuestre” sin que resulte imperativo acudir al listado elaborado por los entes de administración judicial, pues tal restricción aplica únicamente frente a los juzgadores...”.

En tal virtud, el Despacho estima pertinente **REQUERIR** al señor HORACIO VALENCIA OSORIO, quien fungía como secuestre dentro del presente proceso, para que **dentro del término de ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, acate la carga pertinente asignada en el auto de sustanciación Nro. 098 De 20 de febrero de 2020, reiterada en auto del 14 de julio de 2020; esto es, realizar la entrega material del predio secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, a los ejecutados **LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN en calidad de secuestre**, que pueden ser contactados en dicho predio objeto del secuestro.

Por lo anterior, la entrega del predio denotado deberá ser efectuada directamente por parte del señor HORACIO VALENCIA OSORIO, a uno de los ejecutados **LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN en calidad de secuestre**, para lo cual deberá aportarse un acta de entrega suscrita por ambos, con la información detallada de qué es lo que se está entregando y **que haga parte de la medida** de secuestro, así como toda la información que deba ser conocida **por el nuevo secuestre**, además **que deberá precisarse el estado actual del predio objeto del secuestro**, cuya medida se encuentra vigente hasta el momento, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 050 del 30 de enero de 2020, en concordancia con el auto de sustanciación No. 098 calendado 20 de febrero de 2020.

Se le advierte al nuevo secuestre (**LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN**) sobre la obligación que le asiste de **velar por el cuidado y administración del bien**, la rendición **mensual de informes** y de tomar las medidas adecuadas para la **conservación y mantenimiento** del inmueble, además que se le pone de presente sobre las responsabilidades civiles, penales y disciplinarias en las que puede incurrir en el ejercicio de sus funciones.

Por lo demás, el Despacho también estima pertinente **REQUERIR** a los ejecutados **LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN**, con el fin de que con prontitud se ponga en contacto con el señor HORACIO VALENCIA OSORIO, quien fungía como secuestre, cuyo teléfono para ser ubicado corresponde al 3136616123 y la dirección donde reside es la calle 21 No. 11-13 de Belalcázar, Caldas, con el fin de que acuerden la fecha de realización de la entrega del predio al que se hizo alusión, lo cual (la entrega) deberá ser realizado dentro del término de ocho **(08) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**.

Por lo anterior, se prescindirá del secuestre designado con anterioridad, la empresa **GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S.**, en la medida que las partes designaron de consuno que la parte ejecutada actuaría en calidad de secuestre de dicho predio, además que el anterior secuestre HORACIO VALENCIA OSORIO, no había efectuado la entrega del bien en calidad de secuestre a dicha empresa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se accedió a la suspensión del presente proceso, no es necesario, por el momento, correr traslado del avalúo aportado por la parte ejecutante en este caso a su contraparte.

Finalmente, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda,

con el fin de que se aclare la información consignada en el oficio No. 297 del 6 de agosto de 2020, librado dentro del proceso que cursa en dicho despacho judicial bajo el radicado 2010-00913, habida consideración que en dicha misiva se ordena dejar sin efectos el oficio No. 1914 del 8 de septiembre de 2010 que, al parecer, fue enviado con anterioridad al presente asunto, por medio del cual se comunicaba la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22441 de propiedad de la ejecutada LINA MARÍA BARRERA RESTREPO; sin embargo, en dicho oficio del 6 de agosto de 2020 no se especificó el radicado del proceso correspondiente a este Juzgado al cual fue remitido el oficio No. 1914 del 8 de septiembre de 2020 y se hace alusión a otro bien inmueble diferente al aprisionado dentro de este asunto, motivo por el cual es necesario que se aclare tal punto, debido a que dentro de los procesos que se encuentran activos, conforme a la base de datos con la que se cuenta, el único que tiene como ejecutada a la señora BARRERA RESTREPO es el presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso desde el 26 de agosto de 2020 hasta el 26 de febrero de 2021, inclusive, por lo dicho en parte motiva.

2.-DESIGNAR como nuevo secuestre a la parte ejecutada (**LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN**), por las razones anotadas en precedencia.

3.- REQUERIR al señor HORACIO VALENCIA OSORIO, quien fungía como secuestre dentro del presente proceso, para que **dentro del término de ocho (08) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, acate la carga pertinente asignada en el auto de sustanciación Nro. 098 De 20 de febrero de 2020, reiterada en auto del 14 de julio de 2020; esto es, realizar la entrega material del predio secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, a los ejecutados **LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN en calidad de secuestre**, que pueden ser contactados en dicho predio objeto del secuestro. Por lo anterior, la entrega del predio denotado deberá ser efectuada directamente por parte del señor **HORACIO VALENCIA OSORIO**, a uno de los ejecutados **LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN en calidad de secuestre**, para lo cual deberá aportarse un acta de entrega suscrita por ambos, con la información detallada de qué es lo que se está entregando y **que haga parte de la medida de secuestro**, así como toda la información que deba ser conocida **por el nuevo secuestre**, además **que deberá precisarse el estado actual del predio objeto del secuestro**, cuya medida se encuentra vigente hasta el momento, de conformidad con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 050 del 30 de enero de 2020, en concordancia con el auto de sustanciación No. 098 calendado 20 de febrero de 2020.

4.- ADVERTIR al nuevo secuestre (**LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN**) sobre la obligación que le asiste de velar por el cuidado y administración del bien, la rendición mensual de informes y de tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del inmueble, además que se le pone de presente sobre las responsabilidades **civiles, penales y disciplinarias** en las que puede incurrir en el ejercicio de sus funciones.

5.- REQUERIR a los ejecutados **LINA MARIA BERRERA RESTREPO y/o CESAR BARRERA MARÍN**, con el fin de que con prontitud se ponga en contacto con el señor HORACIO VALENCIA OSORIO, quien fungía como secuestre, cuyo teléfono para ser ubicado corresponde al 3136616123 y la dirección donde reside es la calle 21 No. 11-13 de Belalcázar, Caldas, con el fin de que acuerden la fecha de realización de la entrega del predio al que se hizo alusión, lo cual (la entrega) deberá ser realizado dentro del término de ocho **(08) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**.

6.- PRESCINDIR del secuestre designado con anterioridad, la empresa **GESTIÓN & SOLUCIÓN S.A.S.**, en la medida que las partes designaron de consuno que la parte ejecutada

actuaría en calidad de secuestre del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22443, además que el anterior secuestre HORACIO VALENCIA OSORIO, no había efectuado la entrega del bien en calidad de secuestre a dicha empresa.

7.- ADVERTIR que teniendo en cuenta que se accedió a la suspensión del presente proceso, no es necesario, por el momento, correr traslado del avalúo aportado por la parte ejecutante en este caso a su contraparte.

8.- OFICIAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, con el fin cumplir los fines anotadas en la parte motiva de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efdab864f5e4b21231381f9a8991aa2e5a481ad499cac75d57715fc9daf9ab7c

Documento generado en 24/09/2020 04:50:17 p.m.